

**INTERPOSICIÓN DE ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS
PREVENTIVO Y COLECTIVO (ART. 43 C.N.)- DENUNCIA POSIBLE
ACCIÓN DE REPRESIÓN DE FUERZAS DE SEGURIDAD - REQUIERE
PLENA EFICACIA DE LOS DERECHOS HUMANOS - CUESTION FEDERAL**

Sr. Juez

Miguel Ángel FUNES, diputado provincial, en el rol de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, **Susana Haydee GONZALEZ**, diputada provincial, en el rol de Secretaria de la Comisión de Seguridad y Asuntos Penitenciarios de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, y **Florencia Juana SAINTOUT**, diputada provincial, en el ejercicio de la Presidencia del Bloque Unidad Ciudadana – Frente para la Victoria de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, con el patrocinio jurídico de Adrián RODRIGUEZ ANTINAO, abogado, inscrito en el T° 49, F° 419 del CALP, constituyendo domicilio procesal la oficina N° 27, segundo piso del despacho del Anexo de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sito en calle 53 e/ 8 y 9 de la ciudad de La Plata, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

1.- OBJETO:

La acción de habeas corpus aquí incoada, que se endereza contra el Ministerio de Seguridad con sede en la Ciudad de La Plata, en calle 2 e/ 51 y 53, Provincia de Buenos Aires y la Policía Comunal de la ciudad de La Plata, y la misma tiende a obtener:

a. El resguardo preventivo de la integridad física de los trabajadores de Astilleros Río Santiago, trabajadores docentes nucleados en el Frente de Unidad Docente, Sindicato Único de Trabajadores de la Educación (SUTEBA), Asociación Mutual de Empleados de Bienestar Social (AMEBS), Asociación Trabajadores del Estado (ATE), Federación de Educadores Bonaerenses (FEB), Unión Docentes de la provincia de Buenos Aires (UDOCBA), Sindicato Argentino de Docentes Privados (SADOP), estudiantes universitarios, Docentes y No Docentes, trabajadores de prensa, trabajadores desocupados, y de todo aquel ciudadano que, en forma accidental o en ejercicio de su derecho de

reunirse, peticionar a las autoridades y controlar los actos de gobierno, se halle en inmediaciones de la Legislatura emplazada entre calles 7 y 8 y avenidas 51 y 53 de la ciudad de La Plata, **el día 3 de diciembre de 2018**, con motivo de la concentración pacífica que está prevista ante el desarrollo de la **Sesión Extraordinaria** que prevé el tratamiento de la Ley de Presupuesto para el año 2019.

b. Ordenar al Ministerio de Seguridad de la Provincia y la Policía Municipal de la Municipalidad de La Plata, aquí denunciados, que **se les prohíba portar armas de fuego ni escopetas 12/70** en los lugares donde se halle concentración de personas manifestando, debiéndose labrar acta de desarme en la Comisaría Primera de La Plata, en razón de la jurisdicción respecto del personal involucrado en el operativo de seguridad .

c. Se prohíba la presencia y participación en el operativo de seguridad, de **personal policial vestido de civil sin identificar;**

d. El Ministerio de Seguridad designe un **mediador o persona responsable durante el operativo de seguridad** a los fines de dialogar, diagnosticar y prevenir situaciones que puedan motorizar una

situación de represión o de respuesta injustificada a una agresión también evitable;

e) **Se designe un lugar de alojamiento previo para el caso de eventual aprehensión de manifestantes**, que cuente con cámaras de seguridad como resguardo de la integridad física de las personas privadas de su libertad;

f) Se establezca un plan de contingencias que contemple la presencia de ambulancias en adyacencias de la plaza San Martín.

2.-FUNDAMENTOS

Como resulta público y notorio, el día 22 de agosto de 2018, se desarrolló un inusual y violento operativo de seguridad que reprimió con balas de goma y gases lacrimógenos, golpes físicos y de armas, a trabajadores de Astilleros Rio Santiago y ocasionales transeúntes que circulaban por la zona aledaña a plaza San Martín de la ciudad de La Plata.

La acción fue tan deplorable, que incluso llegó a afectar a la concentración pacífica de distintas organizaciones y personalidades destacadas de derechos humanos que se hallaban presentes en calles 7 e/ 47 y 48 de la ciudad de La Plata, mientras se desarrollaba el velatorio de María Isabel "Chicha" Mariani, una madre fundadora de Abuelas de Plaza de Mayo.

Para tener un pantallazo de lo sucedido, resulta pertinente señalar que al menos 4 personas ingresaron heridas al edificio del Rectorado de la U.N.L.P como consecuencia de la represión policial desplegada a más de 400 metros de la Casa de Gobierno provincial, y que tuvo como corolario que una persona que estaba cruzando sobre la senda peatonal con habilitación de paso sobre calle 48 esquina 7, fue arrollada por un móvil policial que cruzó en rojo, en una situación que motivara la triste reacción de personas que presenciaron el hecho ocurrido.

Por otra parte, en hechos que son materia de investigación judicial ante la Fiscalía N° 3 Departamental en IPP

N°33060/18 caratulada **“Resistencia a la Autoridad y lesiones leves”** y su acumulada **IPP N° 33029/18**, ciudadanos fueron aprehendidos por policías de civil sin la identificación policial correspondiente, desplegando previo a la detención una violencia física sobre locales comerciales con claras intenciones de generar violencia y confusión, actuando como si estuvieran fuera de sí, gobernados por la excitación y adrenalina desenfrenada.

Pero la acción no se limitó a las detenciones ilegales. Los cinco trabajadores detenidos al voleo y derivados a calabozos de la Comisaría Primera de La Plata, fueron objeto de una feroz golpiza por parte de personal policial mientras se encontraban precintados, al punto que se dio oportuna intervención a la Auditoría General de Asuntos Internos dada la gravedad de los hechos. Para mayor ilustración se acompaña copia de la presentación.

También es cierto que se ha comprobado que se infiltran agentes policiales sin identificar, y posteriormente aparecen agitando a las masas y deteniendo a personas inocentes, para caotizar

a la muchedumbre y justificar posteriormente la represión indiscriminada por acción de unos pocos manifestantes que caen en la propuesta de violencia institucional.

Durante la última represión en la ciudad de La Plata desarrollada el día 22 de agosto de 2018, también se observó un abuso sistemático de las postas de goma, cuando sólo deben ser usadas como defensa ante una situación apremiante sufrida por integrantes de una fuerza de seguridad. **Un impacto de ese tipo de munición puede generar la muerte de cualquier persona que se interponga en su trayectoria dentro de un radio de menos de diez metros del lugar de disparo, o que el impacto de la munición ingrese por una zona blanda y crítica del cuerpo humano.**

Hasta la interrupción de los grupos policiales que disparaban balas de goma a mansalva y en forma indiscriminada - incluso a mujeres-, la concentración ciudadana de trabajadores afectados directamente por políticas del gobierno nacional y provincial,

se desarrollaba respetando el derecho de otros ciudadanos a transitar libremente, en tanto había personal de tránsito de la Municipalidad de La Plata, indicando caminos alternativos para no obstaculizar el paso de vehículos o personas que iban a pie.

Volviendo al tema que nos ocupa, hay que señalar que las organizaciones gremiales, políticas y de derechos humanos convocantes de la marcha y jornada de protesta para el día 3 de diciembre de 2018, tienen una larga tradición histórica de participación pacífica y democrática en todos los eventos públicos que han participado en la vida democrática, tanto en nuestra provincia, como en el resto del país.

Y con ello, se pretende que los ciudadanos que se concentren a reunirse y peticionar ante integrantes del poder legislativo de la provincia de Buenos Aires, en pos de rechazar políticas que consideran dañina para los derechos de los

trabajadores, las mujeres, niños, y ciudadanos en general, no sean reprimidas ni privadas de su libertad arbitrariamente.

Hay que poner un límite jurídico al ejercicio irresponsable del poder represivo del Estado que ha tomado un matiz militante: según la organización o el motivo de movilice la marcha, se reprime ferozmente o bien la personal policial se abre paso entre las calles para acompañar y resguardar a los manifestantes.

Quiero dejar asentado, que no se está pidiendo una zona liberada, puesto que si acaso hay alguna persona que comete un delito penal, ésta deberá responder ante la justicia como cualquier otro ciudadano.

Pero lo cierto, es que existen indicios objetivos suficientes para sostener que ante la concentración pacífica de trabajadores y ciudadanos afectados por políticas de ajuste, se dé lugar a otra represión policial que pueda causar graves daños a la salud o

incluso la muerte de personas -si se usan balas de goma -, y como ya ha ocurrido, apaleamientos injustificados a personas que transitan por el lugar o filman con celulares la represión, detenciones al voleo, armados de causas penales, e incluso, personal policial herido, etc.

En razón de todo lo expuesto, se acciona toda vez que se verifica la existencia de actos administrativos o vías de hecho a producirse por personal policial, que implican una amenaza actual o inminente de la libertad ambulatoria y/ o integridad física, llevadas adelante sin orden escrita de autoridad competente.

4- LA VIABILIDAD DE LA ACCIÓN INTENTADA:

La acción que aquí intento es un hábeas corpus, que no es más que una especie del genérico amparo. *El artículo 43, reglamenta la acción expedita y rápida de amparo - siempre que no exista otro medio judicial más idóneo- contra todo acto*

u omisión de las autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley.

Dicha acción fue regularmente planteada a fin de reconocer y asegurar, ante todo, la vigencia de los derechos humanos del individuo- persona pensando este como sujeto de derecho particular y autónomo. Pero a partir de precedentes tales como "Rívera Vaca" y "Verbitsky" en los cuales la Corte destaca la aptitud de esta herramienta constitucionalmente prevista para ponerle fin a una situación que se reconoce en principio como vía Idónea para tutelar casos colectivos.

Le permite al juzgador, la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivo. En relación al hábeas corpus, la norma dice: *"Cuando el derecho lesionado, restringido o alterado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención, o en*

el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio."

En la presente petición, a partir de las reiteradas acciones represivas ejecutadas por las fuerzas de seguridad nacionales y locales, durante los últimos 23 meses -vigente la declaración de Emergencia en Seguridad dispuesta por Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 228/16 y 50/17- **y en ocasión de realizarse diversas movilizaciones masivas en el marco del ejercicio constitucional de peticionar a las autoridades, de permanecer y transitar en el territorio argentino y de realizar huelga (CN, arts. 14 y 14 bis), entre otros.**

Por otra parte, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han admitido que el hábeas corpus preventivo opera tanto respecto del hábeas corpus principal (amenaza de un arresto), como del hábeas corpus restringido (riesgo de sufrir restricciones menores al *ius movendi et ambulandi*, como futuros seguimientos

arbitrarios), que será uno de los supuestos también planteados en esta presentación; y finalmente también se admite el hábeas corpus preventivo respecto del hábeas corpus correctivo (p. e. si se intenta evitar vejámenes que vayan a inferirse a un preso) (Cfr. Sagües, Nestor Pedro, Hábeas Corpus, Buenos Aires, Astrea, 1998, 224), también otro de los supuestos que será planteado en esta acción.

Se ha destacado que además de razones de escala, hay otro motivo que plantea igual necesidad de tutela judicial colectiva, y que también se configura en el presente caso. Se trata de supuestos de afectaciones colectivas a derechos individuales que requieren un remedio colectivo. Este supuesto se caracteriza por dos rasgos: primero, un mismo hecho, acto u omisión ilícitos afecta a una pluralidad de individuos; segundo, los remedios individuales resultarían insuficientes y, por ende, la afectación requiere un remedio necesariamente colectivo –o, en términos empleados por la doctrina procesal contemporánea, la intercomunicabilidad de resultados de la decisión judicial adoptada.

Es decir, los miembros del grupo o clase de los afectados ven menoscabado un derecho individual, pero el remedio para evitar, hacer cesar o reparar esa afectación supone una medida de alcance colectivo y no individual –de modo que nadie puede exigir un remedio individual sin que trascienda o afecte a otros en la misma situación. Todas estas razones abonan en favor de la procedencia de la acción colectiva planteada por los peticionantes (arts. 18 y 43, CN, 7 y 25, CADH).

Finalmente, tal como lo ha señalado la Corte Suprema en Rivera Vaca, el grupo amparado trasciende a las personas que pueden integrarlo en un momento determinado. En efecto, la Corte señala que lo que le otorga actualidad a la cuestión sometida a su decisión es la subsistencia del problema estructural denunciado y no la identidad de los sujetos amparados. Más aún, tratándose de problemas estructurales que producen vulneración de derechos, la tutela judicial se justifica en la medida en que la situación no haya sido reparada definitivamente y no pueda garantizarse en forma razonable su no repetición.

En la visión de la Corte, el problema debe atacarse judicialmente, incluso con indiferencia de la identidad concreta de los afectados actuales. Otros afectados, incluso otros potenciales afectados por la misma posibilidad de restricción de derechos y privación arbitraria de la libertad, habilitan, para la Corte, una intervención de la justicia que es correctiva, pero en un sentido prospectivo, respecto de cualquier otra persona que pueda ser detenida en el mismo lugar y bajo las mismas condiciones.

5-EL MANDAMIENTO DEL HABEAS CORPUS:

Corresponde que S.S., como primer medida, constate personalmente por el medio más rápido, la existencia cierta de este acción que será llevada a cabo el día de mañana. Para ello deberá requerir al Estado Provincial y Municipal que informe el esquema de seguridad dispuesto para la intervención policial en la movilización del día 29 de agosto de 2018: i) cantidad de personal asignado discriminando cantidad de personal uniformado ii) dependencias

Intervinientes, iii) indicaciones específicas sobre portación de armas, iv) cantidad de móviles asignados, v) esquema de despliegue del personal y cualquier otra directiva de interés".

Hecho esto, se deberá librar urgente despacho de habeas corpus a fin de requerirle a los denunciados, en el menor tiempo posible, un informe escrito y circunstanciado de los hechos que aquí se denuncian.

De considerar S.S. que con los elementos aquí colectados hay suficiente verosimilitud en el derecho, **deberá sin más ordenar el inmediato mandamiento de abstención de represión, y proveer el interdicto legal a fin de asegurar el cese del acto o actos lesivos del derecho constitucional de peticionar a las autoridades y a la libertad ambulatoria**, los cuales se verán afectados en caso de existir hechos de represión y/o detenciones, **debiendo las fuerzas de seguridad abstenerse de realizar acciones represivas o de privación ilegal de la libertad ambulatoria sobre las personas en cuyo favor se acciona, con la**

expresa prohibición de utilización de armas de fuego, o de armas de balas de goma por parte de la fuerzas de seguridad mientras dure la jornada de protesta..

6-EL DERECHO:

Fundo el derecho en los arts. 1, 14, 14 bis, 16, 18, 19, 28, 31, 33, 43, 75 inc. 22, de la Constitución Nacional, y los artículos 2, 6.1, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículos 1, 2, 5, 7, 11, 13, 24, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica.-

7- EL CASO FEDERAL:

En virtud de la eminente cuestión federal involucrada, dejo planteado la reserva de ocurrir por la vía del art. 14 ley 48 a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

8-PETITORIO:

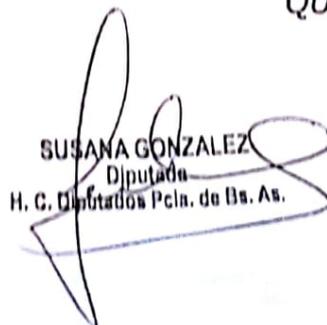
Por todo lo expuesto de V.S. pido:

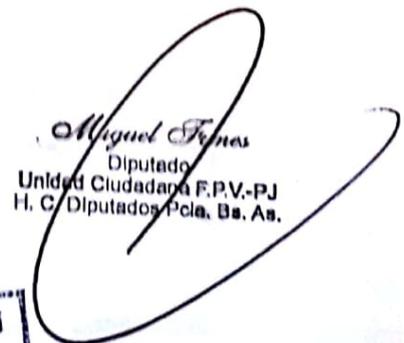
- a. Se tenga por incoada la acción constitucional de habeas corpus.-
- b. Se dicte urgente medida de Interdicción asegurando el pleno goce de las garantías constitucionales que prima facie podrían ser conculcadas.-
- c. Se recabe la Información necesaria por el medio más rápido.-
- d. Oportunamente haga lugar a la acción.-
- g. Se tenga presente la reserva del caso federal.-

Sirva V.S. proveer de conformidad

QUE SERÀ JUSTICIA


Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


SUSANA GONZALEZ
Diputada
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Miguel Torres
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.


ADRIAN RODRIGUEZ ANTINAD
Relator
Comisión de Derechos Humanos
H. C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

